



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00475-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación elevado dentro del término por la parte actora contra el auto del 02 de marzo de 2022 por medio del cual se negó librar el mandamiento de pago solicitado.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede este despacho judicial al estudio del recurso de reposición propuesto por el demandante JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, contra la providencia de fecha 02 de marzo de 2020, por medio del cual se negó librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que conforme lo establece el artículo 63 del CPTSS el recurso fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal fin.

Manifiesta el recurrente, que el Despacho dejó de lado la lectura total del documento, pues en la cláusula tercera se señala de forma detallada, clara y puntual que el objeto del contrato es un tema pensional y es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, la entidad encargada de dicho reconocimiento y pago a favor del señor JOSE ALBERTO ARIAS VALENCIA, por lo que las gestiones que adelantó el apoderado fueron dirigidas contra la UGPP y fue contra ésta que se proferieron los fallos de la jurisdicción contenciosa administrativa, indicó también que el objeto del contrato es obtener el reconocimiento y pago de revisión y reliquidación de la pensión por falta de factores salariales, es decir, lograr tanto la revisión como el reconocimiento y reliquidación pensional, pues de la primera se desprenden las otras dos, en consecuencia, que el Despacho afirme que no se estipuló la jurisdicción no es óbice para negar la existencia del título compuesto, pues no está realizando un correcto análisis. Indicó también que las labores encomendadas fueron satisfechas conforme a lo pactado, de allí que, es dable establecer que la labor encomendada correspondió a: adelantar todas las gestiones administrativas y judiciales, tendientes a obtener el reconocimiento y pago de revisión y reliquidación de la pensión. Finalizó relatando las gestiones desarrolladas para demostrar la existencia del título complejo y/o compuesto. Por lo que solicitó revocar la providencia del 2 de marzo de 2022 y en su lugar librar mandamiento de pago por las sumas pretendidas en la demanda.

Al respecto, el despacho considera que de los argumentos esbozados no emergen razones diferentes para cambiar la decisión adoptada en proveído fechado 03 de marzo de 2022, en efecto, como se dijo en el proveído objeto de censura, el título base de la acción ejecutiva, cuando se pretende el pago de una suma de dinero por concepto de honorarios, cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuales fueron las obligaciones que asumieron las partes, para lo cual es ineludible acudir al respectivo contrato en forma puntual; pero además, se necesita demostrar si tales obligaciones fueron satisfechas conforme a lo pactado, pues como es sabido, el artículo 1609 del Código Civil prevé que en los contratos bilaterales, como lo es el de prestación de servicios profesionales, ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla con su parte o se allane a cumplir en la forma y tiempos debidos.



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Así las cosas, verificado el contrato, si bien se desprende una obligación clara y expresa, nótese que, en la cláusula primera OBJETO, el demandante se comprometió a través suyo o de cualquier abogado contratado por “la oficina” a prestar sus servicios profesionales encaminados a obtener el reconocimiento, pago o reliquidación de la pensión, **no se estableció frente a cual o cuales entidades desarrollaría su gestión o gestiones profesionales**, y de aceptarse el clausulado en dichos términos, podrían darse diferentes interpretaciones que no son admisibles en este tipo de juicios, así mismo, en la cláusula TERCERA, se estipuló que **los honorarios se causarían simplemente con la presentación de la demanda**, sin especificar a qué proceso se refiere dicha acción, o el objeto de la misma, como tampoco se estipularon en forma clara las pretensiones, esto es si se trata de un reconocimiento o de una reliquidación de la prestación, tampoco en cual jurisdicción se iniciaría; en ese mismo sentido no puede pasar por alto este estrado, que los honorarios también se causarían con solo una petición administrativa, una conciliación administrativa inter-partes o un pago adelantado por vía administrativa o simplemente ante la eventualidad de la revocatoria del poder en cualquier estado del proceso, sin determinar el mismo, de manera tal que, **en caso de que el poder fuera revocado, sin importar el motivo, los honorarios quedarían causados inmediatamente**, finalmente debe reiterar el Despacho que no se estableció la fecha a partir de la cual la obligación era exigible, pues ello no se consagró en forma expresa en el contrato, iterando que aceptar la postura anterior, cambiaría el contenido de la obligación en cabeza de la ejecutada, llevando al juez a suposiciones y razonamientos jurídicos frente al título ejecutivo, lo cual descartaría de igual forma el requisito de la claridad, exigencia que también es indispensable para que el instrumento preste mérito ejecutivo.

Por lo anterior, se mantendrá incólume la providencia proferida como se dijo en antecedencia, por cuanto a consideración de este Despacho, el auto materia de censura se ajusta a las previsiones para esta clase de juicios coactivos, y las suplicas presentadas por el apoderado demandante, no están llamadas a prosperar.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, este se concederá en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CPTSS, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 02 de marzo de 2020, por medio del cual se dispuso negar el mandamiento de pago.

Segundo: Conceder el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Por secretaría remítanse las diligencias a esta Corporación para que desate la alzada propuesta. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 031 Hoy 25 de marzo de 2022.

Shirley Tatiana lozano Díaz
Secretaria

ospp

Firmado Por:

Shirley Tatiana Lozano Diaz
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca30fb13864cb448e9a4d451761b4de82ec189862f669a433ce4f2f0bdbc96ce**

Documento generado en 24/03/2022 12:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>